

COMUNIDAD DE MADRID, expido la presente en Madrid, a 17 de marzo de 2009.—El secretario (firmado).

(03/9.154/09)

JUZGADO NÚMERO 45 DE MADRID

EDICTO

El secretario del Juzgado de instrucción número 45 de Madrid.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 1.715 de 2007 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Que debo absolver y absuelvo a doña María Consolación Azucena Alañón Alonso de los hechos que han originado estas actuaciones, con expresa declaración de costas de oficio.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a doña Rosa María Aguado Expósito, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, expido la presente en Madrid, a 16 de marzo de 2009.—El secretario (firmado).

(03/9.187/09)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

JUZGADO NÚMERO 1 DE ALCORCÓN

EDICTO

Doña Ana Isabel García García, secretaria del Juzgado de instrucción número 1 de Alcorcón.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 293 de 2008 se ha dictado sentencia en fecha 16 de octubre de 2008, cuyo encabezamiento, hechos probados y fallo son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento

En Alcorcón (Madrid), a 16 de octubre de 2008.—Vistos por don Carlos Águeda Holgueras, magistrado-juez de instrucción del número 1 de los de Alcorcón (Madrid), los presentes autos de juicio de faltas, seguidos en este Juzgado y registrados con el número 293 de 2008, sobre falta de hurto, entre partes: a instancias de "Alcampo", frente a doña Laura María Segmirean, con intervención del ministerio fiscal; y...

Hechos probados:

Sobre las diecinueve y veinte horas del día 9 de octubre de 2008, doña Laura María Segmirean intentó salir del establecimiento "Alcampo", sito en Alcorcón (Madrid), sin abonar el importe de 81,54 euros a que ascendían los productos que llevaba consigo.

Fallo

Condeno a doña Laura María Segmirean, como autora responsable de una falta de hurto del artículo 623.1 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modi-

ficativas de la responsabilidad criminal, a la pena de cuarenta y cinco días de multa, con una cuota diaria de 2 euros. Ello hace un total de 90 euros, que serán abonados en un solo pago, o en los plazos que en ejecución de sentencia se fijen, con arresto sustitutorio de un día por cada dos cuotas que dejare abonar. Igualmente, la condeno al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 976, en relación con los artículos 795 y 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la misma se puede interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días, ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Audiencia Provincial; y expídase testimonio de la misma, que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente cabe recurso de apelación, en ambos efectos, para ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia al ministerio fiscal y demás partes.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a doña Laura María Segmirean, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido la presente en Madrid, a 9 de marzo de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/9.190/09)

JUZGADO NÚMERO 2 DE COLMENAR VIEJO

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento verbal de desahucio por falta de pago número 432 de 2008, sobre verbal desahucio falta pago, se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Colmenar Viejo, a 20 de febrero de 2009.—Vistos por mí, doña Sonia Agudo Torrijos, magistrada-juez del Juzgado de primera instancia número 2 de Colmenar Viejo, los presentes autos de juicio verbal de desahucio número 438 de 2008, promovido por don Francisco García Moreno, como demandante, representado por la procuradora señora Rodríguez Martín-Sonseca y don Juan Manuel Hernando Olalla, como demandado, declarado en rebeldía.

Antecedentes de hecho:

Primero.—Por la procuradora señora Rodríguez Martín-Sonseca, en la indicada representación, se dedujo demanda de juicio verbal de desahucio contra el demandado, cuya demanda basó en los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes en apoyo de su pretensión.

Segundo.—Admitida la demanda a trámite, por auto de 8 de septiembre de 2008 se señaló día y hora convocando a las partes a

juicio verbal para la fecha de 18 de febrero de 2009.

Al acto de la vista compareció el actor, debidamente asistido y representado, no así el demandado, que no asistió a pesar de encontrarse correctamente citado, siendo declarado en rebeldía. Por la parte actora se ratificó la demanda.

Tercero.—Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas por las partes, previa su declaración de pertinencia, con el resultado que consta en autos, quedando los autos sobre la mesa para dictar sentencia.

Cuarta.—En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de derecho:

Primero.—La situación de rebeldía de los demandados no implica su allanamiento. Es decir, esta postura procesal adoptada por la demandada no implica "per se" que los hechos constitutivos de la pretensión estén acreditados, manteniéndose para la actora la obligación de acreditar tales hechos, pues así lo establecen las normas generales sobre carga de la prueba del artículo 1.214 del Código Civil. Asimismo, aún acreditados los hechos constitutivos de la pretensión, se hace imprescindible que las consecuencias jurídicas sean las que dimanen de los hechos acreditados, sin que la situación de rebeldía de los demandados imponga que hayan de ser aceptadas las establecidas por el actor en la demanda. Pero por las mismas razones, es evidente que la rebeldía del demandado condiciona el resultado probatorio dado que el propio artículo 1.214 del Código Civil obliga al demandado a probar hechos impositivos y extintivos de la pretensión.

Segundo.—De la valoración conjunta de la prueba practicada en el acto del juicio resulta probado que el actor es dueño del local comercial sito en el Camino de Manzanares, números 8-10, de Hoyo de Manzanares (Madrid). Con fecha 8 de mayo de 2000 celebró contrato de cesión de arrendamiento con el hoy demandado, pactándose una renta mensual de 450,76 euros, más impuesto sobre el valor añadido, que se incrementaría anualmente conforme al índice de precios al consumo. Asimismo, resulta probado que la renta mensual pactada debidamente actualizada no ha sido abonada desde abril de 2003, adeudando un total de 39.599,54 euros. Así resulta de la documental obrante en autos, que no fue impugnada ni contradicha de contrario.

En consecuencia, quedan probados los presupuestos de la acción ejercitada por los actores, debiendo ser estimada íntegramente la misma.

Tercero.—En cuanto a las costas, dado que las pretensiones de la demandada han sido desestimadas, de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde imponer a la misma el pago de las costas causadas en la instancia.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por don Francisco García Moreno, contra